



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero				
Fecha/hora gestión	19/08/2026 08:38		Fecha/hora resolución	20/08/2026 08:09	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001512	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000006-0007300001		Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA	
Descripción del procedimiento	Contratación de servicio de pintura para edificios propios del MEP				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000899 ☒ Línea 1	22/06/2026 22:16	VERONICA NATASHA ROBLES GARBANZO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000899 ☒ Línea 2	22/06/2026 22:16	VERONICA NATASHA ROBLES GARBANZO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000899 ☒ Línea 3	22/06/2026 22:16	VERONICA NATASHA ROBLES GARBANZO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000899 ☒ Línea 4	22/06/2026 22:16	VERONICA NATASHA ROBLES GARBANZO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000899 ☒ Línea 5	22/06/2026 22:16	VERONICA NATASHA ROBLES GARBANZO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000899 ☒ Línea 6	22/06/2026 22:16	VERONICA NATASHA ROBLES GARBANZO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000940 del 30/06/2026 14:02 horas, del año en curso, esta División otorgó audiencia inicial la cual fue atendida en tiempo por las partes.

II. Que mediante auto número 8052026000001034 del 16/07/2026 13:55 horas esta División otorgó audiencia especial la cual fue atendida en tiempo por las partes

III. Que mediante auto número 8052026000001062 del 23/07/2026 10:53 horas esta División otorgó audiencia especial la cual fue atendida en tiempo por las partes.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000899 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

Argumentos de las partes: Se remite a los argumentos de la apelante en su recurso, y a las respuestas brindadas por las partes al atender audiencia inicial y audiencia especial.

I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE. INCUMPLIMIENTOS DE LA OFERTA. Criterio de la División: El adjudicatario, al atender audiencia inicial, expuso sobre MR Pintores S.A. incumplimiento en cuanto al requisito de gestión integral de residuos, refiriendo que a esa empresa se le solicitó subsanar el requisito relativo a esa gestión integral. Indicó que esa empresa había presentado una certificación, pero sin aportar convenio o contrato con gestor autorizado. Que este punto era relevante porque el pliego establecía que para obtener el puntaje de criterio ambiental, el oferente debía demostrar que se hacía responsable directa o indirectamente de la gestión integral de los residuos generados por el servicio. Para ello, el pliego dispuso dos formas de acreditación: si era responsable directo, debía presentar el Certificado de Registro de Gestor Autorizado de Residuos; y si era responsable indirecto, debía presentar el convenio o contrato con un Gestor Autorizado de Residuos y su respectivo certificado emitido por el Ministerio de Salud.

Alegó que la apelante reconoció que no contaba aún con un contrato vigente, pues manifestó que se adjuntaba un “convenio” en el cual se indicaba que se emitiría el contrato con el Gestor de Residuos Autorizado una vez adjudicada la licitación. Entonces, al subsanar, no existía un convenio o contrato plenamente ejecutado y vigente que acreditara una relación jurídica actual, cierta y exigible entre la apelante y el gestor autorizado, sino una intención futura de formalización, condicionada a la eventual adjudicación del procedimiento. Que eso lo confirma la nota de Grupo Sur Química S.A. Para el adjudicado una manifestación de intención futura no puede equipararse plenamente a un convenio o contrato vigente. No se demuestra de forma suficiente que la apelante al ofertar, contara con un convenio o contrato vigente con un gestor autorizado de residuos, sino únicamente con una relación comercial o intención de formalizar posteriormente el convenio requerido. Solicitó entonces que se valore si la documentación aportada por MR Pintores S.A. cumplía efectivamente con el requisito del pliego relativo a la gestión integral de residuos, siendo importante para determinar si la oferta de MR Pintores S.A. debía ser considerada admisible o si correspondía excluirla o, al menos, no reconocerle el puntaje asociado al criterio ambiental. Que la certificación emitida por Grupo Sur Química S.A. señala expresamente que “una vez adjudicado el contrato, se procederá (...) formalizando el Convenio del Generador de Residuos con el Gestor Autorizado”, de conformidad con el reglamento correspondiente. Para el adjudicado esta circunstancia reviste importancia porque una manifestación de intención futura no produce los mismos efectos que un convenio o contrato vigente. Incluso expuso que no plantea este análisis con el propósito de solicitar la exclusión de la oferta de la empresa apelante, sino para evidenciar que el estándar interpretativo propuesto por ésta en su recurso debe aplicarse de manera uniforme a todas las ofertas participantes.

La apelante expuso al atender audiencia especial que su Gestor Autorizado de Residuos Sur Química, indicó en el documento GA-2026-85 del 12 de mayo del 2026, que mantiene una relación con la empresa M. R. Pintores S.A. para brindar el servicio de gestión integral de residuos derivados de actividades de construcción incluyendo pero no limitándose a sólidos contaminados, aguas con pintura, brochas y otros residuos asociados. Se comprometió una vez adjudicado el contrato, se procedería a formalizar el “Convenio del Generador de Residuos con el Gestor autorizado. Añadió que la licitante admitió el compromiso al punto que le brindó puntaje de evaluación. Añade la apelante que sí tiene un convenio o acuerdo vigente con Sur Química S. A. para la gestión integral de residuos, y que como prueba se adjuntan certificados de febrero, mayo, junio y julio del 2026, pero igual han mantenido el convenio años atrás, es una de las razones por las que son Bandera Azul Ecológica. Indicó que el Ministerio sobre este alegato no hizo descargo alguno, ni se refirió al mismo, demostrando que lo actuado se ajustó a lo señalado por pliego. Además mencionó adjuntar documento GA-2026-08 Certificado de Registro de Gestor Autorizado en Gestión de Residuos de Grupo Sur Química y certificados de Gestión de Residuos, emitidos por Sur Química como parte de dicho convenio, donde el gestor señala que se mantiene el convenio con su empresa para brindar el servicio de gestión integral de residuos derivados de actividades construcción, incluyendo pero no limitándose a sólidos contaminados, aguas con pintura, brochas y otros residuos asociados.

Ahora bien, de estos aspectos argumentados, es importante para esta División exponer que el pliego otorgaba puntaje de evaluación, según lo conducente: Criterios sustentables, /Ambiental /GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS: Que el oferente se hace responsable directa o indirectamente (mediante alianzas o asociación con entidades específicas) de las acciones de aprovechamiento, recuperación, reciclaje, tratamiento o eliminación ambientalmente adecuada de los residuos que el servicio genera. Que podrá demostrarse: 1. Si es responsable directo: presentar el Certificado de Registro de Gestor Autorizado de Residuos, (emitido por el Ministerio de Salud). O 2. Si es responsable indirectamente: presentar el convenio o contrato con un Gestor Autorizado de Residuos y su respectivo certificado (emitido por el Ministerio de Salud). Se daban 10 puntos, (ver expediente digital, apartado 2026LY-000006-0007300001 [Versión Actual] Secuencia 00 del 25 de marzo de 2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /No. 1 Pliego de condiciones Contatación Servicio de Pintura.pdf (0.65 M).

La sociedad apelante, al atender prevención sobre el tema contestó: “... Se adjunta convenio en el cual se indica que se emitirá el contrato con el Gestor de Residuos Autorizado, Grupo Sur Química S.A, una vez sea adjudicada la licitación a nuestra representada. Lo anterior, en cumplimiento con los procesos internos que Grupo Sur cumple para mantener los estándares del ISO 9001 y lo establecido en el Reglamento No. 44843-S Reglamento para la gestión de los residuos de la construcción y de la demolición de obras. A la vez, se adjunta Certificado de Registro Gestor Autorizado en Gestión de Residuos emitido por el Ministerio de Salud, así como el Plan de Gestión Integral de Residuos...”, aportando documento de 12 de mayo del año en curso suscrito por Steven Cortés Mora Gestor Ambiental Grupo Sur Química S.A que en lo que interesa menciona: “... Por medio de la presente **Grupo Sur Química S.A.**, portadora de la cédula jurídica número 3-101-022435, en calidad de empresa autorizada para la gestión, recolección y tratamiento de residuos, mantiene relación con la empresa **MR Pintores S.A.**, cédula jurídica 3-101-204766, para brindar el servicio de gestión integral de residuos derivados de actividades de construcción, incluyendo, pero no limitándose a: sólidos contaminados, aguas con pintura, brochas y otros residuos asociados. / Asimismo, se indica que, una vez adjudicado el contrato, se procederá conforme a lo establecido en el **Reglamento No. 44843-S Reglamento para la gestión de los residuos de la construcción y de la demolición de obras**, formalizando el “Convenio del Generador de Residuos con el Gestor Autorizado”, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2 del citado reglamento. / De esta manera, se garantiza el adecuado manejo, recolección, transporte y disposición de los residuos generados, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente...”, (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de información/Consultar/Nro de solicitud 1173137 /Resuelto/Comentario de respuesta, así como el archivo Licitación MR Pintoresf.pdf [458438 MB]).

La Administración le asignó 10 puntos por ello, según consta en evaluación visible en expediente digital apartado/Resultado del sistema de evaluación Consultar/Posición 2 /Detalles/Criterios ambientales). Ante alegatos del adjudicatario, la sociedad apelante efectivamente aporta entre otros, documento de 28 de julio de 2026, emitido por Steven Cortés Mora Gestor Ambiental Grupo Sur Química S.A., que menciona: “...Por medio de la presente Grupo Sur Química S.A. portadora de la cédula jurídica número 3-101-022435, en calidad de empresa autorizada de Residuos por el Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, bajo el código DPAH-UASSAHRGA-010-2013, para la gestión, recolección y tratamiento de residuos, mantiene convenio con la empresa MR Pintores S.A., cédula jurídica 3-101-204766, para brindar el servicio de gestión integral de residuos derivados de actividades de construcción, incluyendo, pero no limitándose a: sólidos contaminados, aguas con pintura, brochas y otros residuos asociados. Adicionalmente, nos encontramos debidamente certificada bajo un Sistema Integrado de Gestión, que incluye: - Gestión de la Calidad (ISO 9001:2015) - Gestión Ambiental (ISO 14001:2015) De esta manera, se garantiza el adecuado manejo, recolección, transporte y disposición de los residuos generados, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente...”, ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Número de recurso 812202600000899 Enviado/4.Listado de autos / 8052026000001062 Consulta/ 5.2 Documentos adjuntos a la respuesta/ Número 5 Licitación MR Pintores 2f.pdf).

Así, de todo lo que viene expuesto, en posición de esta División hay que destacar lo siguiente:

Como parte de las declaraciones juradas que la recurrente, había indicado en lo conducente en su oferta, convenios con entidades como Grupo Sur Química S.A.; convenio para gestión y disposición de residuos asociados a productos químicos, envases de pintura, y materiales derivados

del proceso de aplicación. (Nota: La declaración se puede ver en expediente digital, apartado [3.Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No. 5 Oferta Económica).

Con la subsanación brinda la advertencia de la suscripción de contrato en caso de ser necesario y comentó claramente que "...*mantiene relación con la empresa MR Pintores S.A., cédula jurídica 3-101-204766, para brindar el servicio de gestión integral de residuos derivados de actividades de construcción, incluyendo, pero no limitándose a: sólidos contaminados, aguas con pintura, brochas y otros residuos asociados. / ...*". Es decir, se entiende que existía ya ante lo descrito, una relación al momento de subsanar según prosa transcrita.

Con la audiencia especial aporta la apelante certificación de gestión de residuos que data del mes de enero de 2026, es decir antes de apertura de ofertas, con Grupo Sur Química (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Número de recurso 8122026000000899 Enviado/4.Listado de autos / 8052026000001062 Consulta/ 5.2 Documentos adjuntos a la respuesta/ Número 6 Certificados de recolección.zip).

De todo esto se desprende que desde oferta comentó tener relación con esa empresa para la gestión de residuos y si bien no existía contrato, se acreditó la relación que entre partes tenían, y algunas gestiones datan desde antes de la apertura de plicas. No se considera entonces de parte de esta División inviable que la apelante deba mantener el puntaje de 10% que en este momento tiene por gestión ambiental.

El que haya advertido al subsanar que se emitiría un contrato en caso de que la sociedad apelante resultara adjudicataria, no estaría contrariando la lógica jurídica en el sentido de que la relación comercial de partes podría darse hasta que se tenga la condición de contratista con el ministerio. Pues si no llega a tener esa condición, podría no ser necesario el contrato a realizarse con Grupo Sur Química S.A. para esta contratación. La disposición de firmar contrato o convenio por la gestión de residuos, quedaba sujeto a una condición suspensiva cual era, ser contratista del Ministerio. Bien podría ser un aspecto a verificación en ejecución contractual, en tanto la relación de partes al menos existía al momento de la subsanación, se declaró desde oferta relación con el gestor de residuos, por lo que la suscripción de contrato quedaba sujeto a es condición suspensiva. Bajo estos escenarios descritos no se considera que haya incumplimiento de parte de la oferta apelante, menos que amerite eliminar 10 puntos de evaluación que ostenta en este momento por gestión ambiental. En consecuencia, se declara **sin lugar** este punto del recurso. No obstante por la confirmación del acto final que se dicta en el apartado siguiente de esta resolución, este escenario en todos caso, perdería relevancia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) SOBRE LA PATENTE: Criterio de la División: Sin perjuicio de remitir expresamente a los alegatos que sobre este tema expusieron las partes en recurso de apelación y respuestas de audiencias respectivas, este órgano contralor, se permite indicar posición que sobre el tema de patentes, viene siendo resuelto desde años atrás, y que aplica en su totalidad al caso concreto.

Ya ha sido advertido por esta División en otras ocasiones, que existen requisitos sustantivos del objeto y requisitos accesorios o adjetivos. Los primeros, estarían ligados directamente con el objeto contractual e indispensables para cumplir el contrato y los segundos, a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto y pueden ser verificados en fase de ejecución de contrato. En este segundo escenario estarían por ejemplo, la patente o licencia municipal y el permiso sanitario de funcionamiento. Esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) *no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual*" (R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024).

A partir de ello, serían las administraciones contratantes las que, en fase de ejecución contractual verificarán aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. Esto puede suceder con la licencia municipal (patente). El artículo 88 del Código municipal establece que cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Si bien se trata de un requerimiento que ha impuesto el ordenamiento jurídico para ejercer una actividad comercial, se está frente a un elemento accesorio del objeto no siendo la licencia municipal (patente) un fin en sí mismo. Se tiene que cumplir, no obstante al no ser un requerimiento sustantivo al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, debe ser verificados en ejecución por parte del Ministerio licitante. Esto no implicaría en el caso de marras, la descalificación de la oferta adjudicada, en tanto será un aspecto a ser verificado en la fase de ejecución. Valoraciones como estas pueden ser revisadas en la resolución R-DCP-SICOP-00802-2025 del 13 de mayo de 2026 que a su vez cita resoluciones sobre el tema de patente.

No obstante lo anterior, no se omite manifestar que la sociedad apelante presenta disconformidades sobre el tema de patente, indicando que en los documentos de oferta se ha advertido que la actividad autorizada es oficinas administrativas, no para servicios de pintura, y aportó la copia de la patente y en el documento de descripción ampliada de la patente de la Municipalidad de San José mediante oficio SP-0329-2024, ninguna contempla que puede prestar servicios de pintura, salvo la subclase 4210.0 Construcción de carreteras y vías férreas que incluye la siguiente actividad relacionada con pintura: "Pintura y otros tipos de marcado de carreteras.

Que entonces la actividad de prestar servicios de pintura no se encuentra contenida dentro de los alcances no teniendo entonces autorización para ese tipo de actividad. La recurrente no brindó ante esta sede contralora -como parte de la carta de la prueba que le compete-, documento probatorio emitido por autoridad competente que demuestre de manera fehaciente que el adjudicatario no puede realizar actividades de pintura con la patente que actualmente tiene, y que demuestre entonces que la lectura que pueda haber hecho la recurrente, entre otros del documento visible en oferta del adjudicado y con número de oficio SP-0329-2024 del 21 de marzo de 2024, es correcta y que no cubre trabajos de pintura como el licitado. Todo argumento debe venir con la debida prueba fehaciente que lo sustente y con el recurso la sociedad recurrente no ha acreditó realmente que el hoy adjudicatario con las actividades de su patente y lo explicado por el municipio en el oficio de comentario, no cubran en ejecución contractual, los servicios de pintura que pide el pliego. Nota: El documento de referencia, está en el expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas]/1.Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No. 3 Doc. Técnicos-Legales.rar/Descripción ampliada de PATENTE COMERCIAL MOCH MSJ.pdf). En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

III. SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN TRIBUTACIÓN. Criterio de la División: Sin perjuicio de remitir a los alegatos sobre el tema dados en recurso de apelación y en respuestas de las partes en audiencias respectivas se expone: **La apelante** indica que en cuanto a Oconitrillo Rivas, su giro comercial legalmente inició a partir del año 2019, y la prueba de que no estaba autorizado a realizar trabajos de servicios de pintura antes del año 2019, consta en el mismo expediente de esta contratación el cual se puede localizar en el archivo denominado "Constancia de Actividad Económica" en la Constancia de Inscripción No. 1405202741424 de la Dirección General de Tributación, la cual se adjunta, donde se señala que la fecha de inicio de la actividad económica por parte del contratista César Oconitrillo Rivas, para prestar servicios

de Mantenimiento Reparación y Ampliaciones de Edificios es el 14 de agosto de 2019. Que ante ello no cumple con el requisito de admisibilidad sobre la experiencia, ya que según pliego de condiciones, los servicios tenían que haberse realizado desde el año 2018 (inclusive) hasta la fecha de apertura de ofertas, y ante lo advertido por Tributación no estaba autorizado a prestar servicios de pintura con anterioridad al año 2019. Es evidente que en el año 2018, no podía haber prestado servicios, por cuanto como contribuyente no estaba autorizado, y el año 2020 no prestó ningún servicio de pintura. **La Administración** refirió entre otros que la experiencia constituye un hecho material derivado de la ejecución efectiva de trabajos y no un atributo que nazca exclusivamente de una inscripción administrativa. Que se desconoce la diferencia entre actividad económica y experiencia profesional, se pretende equiparar el inicio de una actividad económica registrada ante Tributación con el inicio de la experiencia profesional del oferente. Que el pliego de condiciones nunca exigió como medio probatorio la constancia de inscripción tributaria para acreditar experiencia. Aceptar el criterio propuesto por la apelante implicaría incorporar un requisito nuevo que nunca formó parte del procedimiento. **El adjudicatario** por su parte entre otros expuso igual que en el pliego de condiciones no se encuentra disposición como requisito de admisibilidad o como factor de evaluación la fecha de inscripción del oferente ante la Administración Tributaria. Ni se condiciona el reconocimiento de la experiencia a la fecha en que el oferente hubiera iniciado actividades tributarias bajo un determinado código económico. Expuso que la inscripción tributaria posee una finalidad completamente distinta a la acreditación de experiencia técnica, y esa inscripción constituye un acto de naturaleza fiscal cuyo propósito consiste en identificar al contribuyente para efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo una función eminentemente tributaria., no constituye un registro de experiencia profesional, no certifica contratos ejecutados, entre otros.

Ante esto, este órgano contralor observa que la recurrente aportó con su recurso, un documento que data del 23 de octubre de 2020, que en lo de interés y en lo conducente destaca: Dirección General de Tributación Registro Único Tributario Constancia de Inscripción No.1405202741424 Fecha de Inscripción: 23/01/2019 El Registro Único Tributario hace constar que el obligado tributario CESAR ANTONIO OCONITRILLO RIVAS, número de identificación 0113140435, está inscrito en el Régimen General, según se detalla a continuación: Detalle de las Actividades Económicas (...) 452003 MANTENIMIENTO, REPARACION Y AMPLIACIONES DE EDIFICIOS, APAR, Fecha de inicio de la actividad económica, 14/08/2019, obligaciones tributarias Renta/Utilidades IVA (antes VENTAS) Clasificación Contribuyente. Resulta similar al que aportó el adjudicatario en su oferta, (ver expediente digital Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Número de recurso 8122026000000899 Enviado/2.Detalle del recurso 8122026000000899/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas No. 2 Inscripción como contribuyente en Tributación del contratista Cesar Oconitrillo Rivas.pdf/ **y ver además apartado** [3.Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No. 3 Doc. Técnicos-Legales.rar/ Constancia Actividad Económica 2020.pdf.).

Si bien aparece el adjudicado con esa inscripción en el año 2019, es preciso indicar para el caso concreto que la sociedad apelante no ha acreditado realmente cuál es el vínculo que existe entre el haberse inscrito ante Tributación en el año 2019 y el hecho de que ello impida realmente reconocer una experiencia en servicios prestados con anterioridad a esa fecha, en el sentido de que la inscripción comentada resulte ser un requisito sustantivo del objeto contractual y un parámetro que como tal, pueda o no permitir el reconocimiento de una experiencia desarrollada. Es decir acreditar qué es lo que realmente impide que ante esa inscripción no se puede reconocer la experiencia adquirida Oconitrillo Rivas con anterioridad al mes de agosto de 2019 y cómo es que se sustenta que al no estar entonces autorizado en Tributación, no podía obtener experiencia en servicios de pintura con anterioridad al año 2019. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber de presentar el recurso debidamente fundamentados y con la prueba idónea y línea similar establece el numeral 246 del reglamento a dicha ley, que regula en lo de interés aportar la debida fundamentación y la prueba idónea.

En ese sentido, se observa una falta de fundamentación de este argumento de parte de la apelante y por ello se declara **sin lugar** el recurso en este punto. Posición similar a esta fue vertida entre otros en la resolución R-DCP-SICOP-00802-2025 del 13 de mayo de 2025 a la cual se remite.

IV. SOBRE LA EXPERIENCIA DE ADMISIBILIDAD Y EVALUACIÓN. Criterio de la División: Como primer aspecto, se detalla que el pliego de condiciones requirió: en lo de interés: “ **17) Requisitos de Admisibilidad 1. El Oferente deberá presentar declaración jurada, firmada por el Representante Legal o quien tenga poder para hacerlo en la que indique: 1.1. Que cuenta con una experiencia mínima de 5 años en el mercado, relacionado con esta contratación. En ningún caso dicha experiencia podrá ser mayor al plazo de constitución (personería jurídica) de la sociedad, para lo cual se deberá aportar una copia de la certificación del registro nacional, en caso de personas jurídicas. 1.2. Sobre los servicios de pintura (mínimo 5 contratos). Los servicios deben haberse realizado desde el año 2018 (inclusive) hasta la fecha de apertura y deben estar finalizados y recibidos a satisfacción. Los contratos en ejecución serán admisibles siempre que hayan alcanzado un año de ejecución. La información debe presentarse en la siguiente tabla...**”. **La tabla debía indicar:** Nombre de la empresa o propietario donde realizó la prestación del servicio, fecha de inicio, fecha de fin, contacto (nombre, teléfono o correo electrónico) y al área de m2. Así como adjuntar copia de las cartas de los trabajos realizados, (ver expediente digital apartado 2026LY-000006-0007300001 [Versión Actual] Secuencia 00 del 25 de marzo de 2026/ [F.Documento del Pliego de condiciones] /No.1 Pliego de condiciones Contatación Servicio de Pintura.pdf (0.65 M) (sic). El resaltado con subrayado es nuestro.

Sin perjuicio de remitir al recurso de apelación y a respuestas de audiencia inicial y especial dadas por las partes y que constan en el expediente de apelación, este órgano contralor precisa que la apelante en lo conducente ha considerado que el adjudicado incumple con el requisito de admisibilidad de experiencia. Esto por cuanto la que aporta es insuficiente para demostrar que está preparado para ejecutar un proyecto de la magnitud del caso de marras. Señala no evidenciar que los mismos hayan sido prestando servicios de pintura desde año 2018 a la fecha de apertura. También menciona que según el análisis que hizo de cartas o certificaciones presentadas, cubriendo un periodo **del año 2019 al año 2026, el Señor César Oconitrillo Rivas en servicios de pintura tiene 16 proyectos, no 40 como manifestó en declaración jurada.** En adición relata la apelante que el giro comercial de dicho señor, legalmente inició a partir del año 2019, y como ya se expuso, la apelante consideró que no estaba autorizado a realizar trabajos de servicios de pintura antes del año 2019, (tema que ya fue resuelto). Comentó que en el supuesto de que Cesar Oconitrillo Rivas cumpliera con los requerimientos de admisibilidad, pero se admitiera que de acuerdo con lo que señala Tributación Directa, estaba autorizado a prestar servicios de Mantenimiento Reparación y Ampliaciones de Edificios a partir del año 2019, el resultado de la evaluación sería de 16 puntos en el rubro de experiencia. En el mismo orden de ideas, la apelante según se percibe de su recurso y respuestas de audiencia, no acepta experiencia por ejemplo en remodelaciones, sino que busca precisamente experiencia en trabajos de pintura. **La licitante** comentó en respuestas de audiencias, el análisis integral que hizo de documentos como la declaración jurada, tabla de referencias, cartas o constancias, así como recibidos de conformidad de proyecto. Esto para acreditar su posición de que de esa forma leyó el pliego de condiciones para determinar la admisibilidad de la plica adjudicada. Aunado comentó entre otros, proyectos que analizó y que le permitieron concluir la elegibilidad de la oferta. Incluso manifestó que no se limitó el análisis a contratos cuyo objeto exclusivo fuera "pintura". Y que por el contrario, conforme al pliego, se valoraron todos aquellos contratos relacionados con: mantenimiento de edificios; remodelaciones; reparación de infraestructura; impermeabilización; pintura; obras civiles complementarias. Ello por cuanto todas estas actividades guardan relación técnica directa con el objeto contractual licitado. Destaca esta división que un análisis como el anterior, fue compartido por **el adjudicado** cuando tuvo la oportunidad de referirse al mismo, en la audiencia especial respectiva. No necesariamente dicha posición de estudio, fue compartida por la recurrente al referir en audiencia especial que implica hacer una serie de actividades previas para preparar las superficies, lavado, limpieza de contaminantes como polvo y grasa, aplicación de soluciones fungicidas, retiro de pintura mal adherida reparación de fisuras y grietas, reparación de repellos, impermeabilización de superficies hasta obtener una superficie homogénea libre de contaminantes, no incluye sustitución o corrección de elementos dañados en gypsum, madera fibrolit, aleros o estructuras metálicas, siendo improcedente, como sugiere, que la Administración valore cartas de experiencia relacionadas con mantenimiento, remodelación, acabados, reparación y obras menores en edificaciones.

Dicho esto, en criterio de División, es cierto que se observa requeridos en el pliego de condiciones: una declaración jurada, una tabla con ciertos datos de información y las cartas como tales. Ahora bien, sobre el plazo de realización de los servicios, en posición de esta División de la prosa

del pliego NO se observa que la literalidad del requerimiento exigiera el tener que acreditar proyectos o contratos por años puntuales, es decir en cada uno de los años de ese rango, salvo el 2018 que le incluye la palabra inclusive.

La cláusula -en posición de este órgano contralor y sin hacer interpretación autenticación de la misma-, permite entender con meridiana claridad, que es acreditar experiencia dentro de ese rango que corre del **2018 inclusive** al día de la apertura de ofertas, que en este caso, fue el día 22 de abril de 2026, (ver expediente digital, apartado [3.Apertura de ofertas]/ 1 Apertura finalizada Consultar/ Fecha/hora de publicación). Se piden también en el pliego experiencia mínima de 5 años en el mercado relacionado con la contratación y mínimo 5 contratos en el rango detallado. Sobre el periodo para acreditar estos 5 años en el mercado, esta División retoma que el pliego requiere: "...Que cuenta con una experiencia mínima de 5 años en el mercado relacionado con esta contratación..." De esto se denota que esos 5 años se pueden acreditar sin que necesariamente se enmarquen en un periodo de tiempo en específico.

En ese sentido, no se observa que los alegatos del apelante sean guiados a imputar que no cuente necesariamente con esos 5 años, sino que de su acción recursiva lo que se denota más bien es inconformidad con los 5 contratos mínimos y el puntaje total que haya tenido en experiencia al evaluar la oferta, pues en su criterio, se dan dos opciones: De admitirse su recurso y si se excluyera la oferta de Cesar Oconitrillo Rivas, menciona la apelante que ella obtiene el primer lugar con un 100%. O, en el supuesto de que César Oconitrillo Rivas cumpliera con los requerimientos de admisibilidad, pero se admite que dicho contratista de acuerdo con lo que señala Tributación Directa, estaba autorizado a prestar servicios de Mantenimiento Reparación y Ampliaciones de Edificios a partir del año 2019 el resultado de la evaluación en experiencia **sería de solo 16%** y no de 30% que actualmente tiene por criterio de la Administración.

De lo que viene expuesto, se permite analizar este órgano contralor las siguientes constancias o cartas de experiencia aportadas por el adjudicado en oferta o por medio de atención de requerimiento de solicitud de información y sobre ellas se observa, aludiendo a servicios de pintura propiamente los siguientes:

A). 1. CONSTANCIAS DE ARCOS DORADOS DE COSTA RICA S.A. i) Carta aportada en la oferta emitida por Juan Carlos Fonseca Salas. Supervisor de Operaciones con fecha 7 de mayo de 2026. La misma en lo que interesa indica: "...Por medio de la presente se hace constar que el señor César Antonio Oconitrillo Rivas, cédula de identidad No. 1-1314-0435, representante de Grupo Multiservicios Moch, ha brindado servicios para las sucursales de Arcos Dorados de Costa Rica S.A en el país desde el año 2012, desempeñándose como proveedor en labores de mantenimiento y remodelación de infraestructura. Durante el tiempo de relación comercial, el señor Oconitrillo ha ejecutado satisfactoriamente **trabajos relacionados con: • Pintura general de edificios • Demarcación de áreas de parqueo • Instalación de cielos rasos suspendidos • Impermeabilización de azoteas • Construcción y Mantenimiento de Drenajes.** Los trabajos realizados se han desarrollado de manera satisfactoria, cumpliendo adecuadamente con los requerimientos técnicos, calidad de materiales, tiempos de ejecución y garantías correspondientes, sin presentarse inconvenientes durante la ejecución de las labores contratadas. (...) **2018 McDonald's Pérez Zeledón C02 Pintura Externa McDonald's Food Court San Ramón C05 Reparación de Cortina Metálica McDonald's Liberia C07 Pintura General (...)**". La constancia además acredita labores en los años del 2012 al 2017, que refiere entre otros a labores de pinturas, impermeabilización de parqueo, remodelación de baños. El resaltado no es del original. Esta carta está visible en expediente digital apartado Resultado de la solicitud de información/Consultar/Nro de solicitud 1173113 /Resuelto/ No.1 archivo Subsanación MEP.rar [2138326 MB]/CESAR OCONITRILLO RIVAS Proveedor MYR Historial.pdf).

De lo anterior, este órgano contralor extrae con claridad tres trabajos en el año 2018 relacionados con labores de pintura en general, estando entonces los proyectos desarrollados en el rango de años de **2018 inclusive a 2026**, según lo pide el pliego. Como ya se expuso supra, en posición de este órgano contralor, cuando el pliego requirió mínimo 5 contratos y que los servicios deben haberse realizado desde el año 2018 (inclusive) hasta la fecha de apertura, finalizados y recibidos a satisfacción, no exigía según la propia prosa, que se tuviera que acreditar un proyecto en cada uno de esos años, sino que la cláusula permite entender con meridiana claridad, que es acreditar experiencia dentro de ese rango de años. No obstante esta constancia descrita, claramente describe labores de pintura en el año **2018**.

Sobre la denominación que observa esta División en la carta con el nombre GRUPO MULTISERVICIOS MOCH si bien se aclara que la apelante no impugna ello, es importante mencionar que parece tratarse de la propia papelería de la oferta adjudicada de un nombre de fantasía o nombre comercial, no de una sociedad ejecutora del contrato. En el caso concreto, se puede detallar que el oferente es persona física y se observa en su oferta una imagen o logo similar a ese nombre de referencia que está en el documento de Arcos Dorados de Costa Rica S.A. Dicha papelería o logo en oferta indica MULTISERVICIOS MOCH y se puede ver la oferta en expediente digital, apartado [3. Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No.5 Oferta Economica) y ahí mismo se referencia César Oconitrillo Rivas y un número de cédula de identidad. Aunado en esa misma oferta, se detalla que el oferente es Cesar Oconitrillo Rivas, aspecto que no es controvertido por la sociedad apelante. En el mismo orden de ideas, en el recurso se tiene que entre los argumentos dados al impugnar algunas otras cartas, son por experiencia que refiere a Marvin Oconitrillo Chaves pero no que un nombre como el de GRUPO MULTISERVICIOS MOCH o similar se haya impugnado para no hacer valer alguna constancia.

Sobre el **Hecho Histórico:** En cuanto a esta misma constancia de Arcos Dorados de Costa Rica S.A. aportada ante requerimiento de subsanación, resulta importante comentar lo siguiente: Esta División ya se ha referido en otras ocasiones a la posibilidad de subsanar hechos históricos, relacionados por ejemplo con hechos acontecidos con anterioridad a la fecha de apertura de ofertas. Si bien son varios los precedentes, para el caso concreto nos permitimos transcribir lo que de interés se indicó en la resolución R-DCA-SICOP-01045-2023 de las diecinueve horas trece minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés que desarrolló: "...se considera que en aplicación de los principios eficacia y de eficiencia, que tienden a la conservación de las ofertas, también es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación se pueda incorporar otra experiencia, aún y cuando dicha experiencia no haya sido mencionada en su oferta original, y siempre y cuando dicha experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de la oferta; lo anterior, por considerar que ello no concede ninguna ventaja indebida al oferente y además permite a la Administración contar con un mayor número de ofertas". En este caso (...) este órgano contralor consideró que la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas se configura como un hecho histórico, sobre el cual los oferentes no tienen poder de disposición en razón de ser un acto inmodificable y verificable sobre el que no se podría llegar a obtener una ventaja indebida una vez realizada la apertura de ofertas (...) Es en virtud de lo anterior, que no lleva razón la adjudicataria y la Administración, cuando indican que de validar la experiencia adjunta al recurso, constituye una ventaja indebida y resulta improcedente, pues (...) siempre que sean hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas, bien pueden considerarse, pues con ello no se otorga alguna ventaja...".

Esta constancia que se viene analizando acredita también sin lugar a dudas labores de pintura exterior, pintura de fachada, pintura e impermeabilización de azotea, pintura general, e impermeabilización, que datan del 2012 al 2017.

Para el caso de marras, entonces dos aspectos importantes deben ser destacados: **I)** La experiencia que data del año 2018, constituye entonces hecho histórico antes de la apertura de ofertas y por ende la presentación de esa constancia por medio de subsanación no estaría al margen de lo considerado por esta División según precedente de cita. **II)** En la oferta del adjudicatario existe un archivo denominado "Histórico Recomendaciones y Trabajos realizados", y en página 15 se observa foto imagen de documento emitido por ARCOS DORADOS DE COSTA RICA S.A. en el año 2019 por Juan Carlos Fonseca Salas, Supervisor de Operaciones, que menciona: "... A solicitud del interesado César Antonio Oconitrillo Rivas (...) informo que SERVICIOS Y REMODELACIONES MOCH, representada por el señor Oconitrillo, es PROVEEDORA de Arcos Dorados de Costa Rica S, A desde febrero de 2012 (...) Ha desarrollado de manera normal Actividades tales como (Pintura General de edificios, Demarcación de área de parqueo (...)). Para este órgano contralor, lo anterior, acredita una referencia de labores -constancia- que data del 2012 y para el 2019 parece no haber terminado, ante la fecha de emisión de la constancia y su propia prosa. Esto respalda además proyectos desde el 2012, es decir anteriores a la apertura de nacen de la relación entre partes, advertida desde oferta. (El documento citado de histórico, se observa en expediente digital, apartado [3. Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No.1 Cartas de Recepción.rar/Historico recomendaciones y Trabajos realizados.pdf).

ii) Sobre el comentario que hizo la recurrente en prosa en su acción recursiva indicando: “...En el año 2019 dentro de la tabla que presenta y de las cartas que adjunta una corresponde a la Contraloría General de la Republica, otra de Arcos Dorados de Costa Rica y otra de la Municipalidad de Grecia, la única carta que indica que prestó servicios de pintura fue la de Arcos Dorados, sin embargo, no indica que dichos trabajos fueron ejecutados en el año 2019, la carta fue emitida 30 de setiembre de 2019, pero es omisa en que dichos trabajos se ejecutaron en dicho año....”, -resaltado no es del original-, refiere al menos experiencia adicional en servicios de pintura.

2) Carta de MEDITEK SERVICES S.A. emitida por Elcinio Monge Quesada el 6 de mayo de 2026 que indica: “...Por medio de la presente, la empresa Meditek Services S.A. hace constar que el señor CESAR ANTONIO OCONITRILLO RIVAS, cédula de identidad No. 1-1314-0435, representante de GRUPO MULTISERVICIOS MOCH, ha brindado servicios para nuestra empresa desde el **año 2018**, desarrollando labores relacionadas con mantenimiento, remodelación y obras civiles en diferentes proyectos ejecutados para nuestra organización. Durante el tiempo de relación comercial, el señor Oconitrillo y su representada **han ejecutado satisfactoriamente trabajos de reparación y pintura de los diferentes edificios**. Resaltado no pertenece al original. Asimismo, hacemos constar que los trabajos realizados han sido ejecutados de manera satisfactoria, cumpliendo adecuadamente con los requerimientos técnicos, calidad de materiales, tiempos de ejecución y obligaciones contractuales, sin presentarse inconvenientes durante el desarrollo de los proyectos realizados...”. Resaltado no pertenece al original.

De lo anterior, este órgano contralor extrae claramente referenciadas labores de pintura, desde el 2018, mencionando al hoy adjudicatario. Sobre la referencia a GRUPO MULTISERVICIOS MOCH, se destaca lo ya dicho sobre el tema anteriormente.

Esta carta está visible en expediente digital apartado Resultado de la solicitud de información/Consultar/Nro de solicitud 1173113 /Resuelto/ No.1 archivo Subsanación MEP.rar [2138326 MB]/MEDITEK SERVICES.pdf).

3) Constancia ARCOS DORADOS DE COSTA RICA S.A. de fecha 21 de julio de 2021, emitida por Juan Carlos Fonseca Salas Supervisor de Operaciones Arcos Dorados de Costa Rica S.A. que en lo que interesa indica: “... informa que el Sr. Cesar Oconitrillo Rivas **desarrollo las obras de Pintura Externa e Interna en el Restaurante de McDonald's Plaza del Sol Curridabat. Dichas obras se desarrollaron en el mes de mayo de 2021**, se recibe el trabajo a conformidad según los puntos establecidos en tiempo, calidad y alcances. Costo de la inversión: 10,121.000...”. Resaltado no es del original (ver expediente digital, apartado [3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No.1 Cartas de Recepción.rar “ARCOS P037 PO-AC-CESAR ANTONIO OCONITRILLO RIVAS ...”.

De lo anterior, este órgano contralor extrae claramente referenciadas labores de pintura, que datan del año 2021 y el nombre del hoy adjudicatario.

4) Constancia de la Municipalidad de Sarchi: Emitida por la Ing. Daniela Vargas Morera, Departamento de Servicios de ese municipio, en fecha 8 de marzo de 2022, que en lo que interesa indica: “... Proyecto: Reparación y el mantenimiento del parque central, servicios de raspado, reparación de grietas, bancas, gradas, losas, muros, góndolas, aceras, kiosco y pintura general. **Fecha de orden de inicio: 01/02/2022** Número Procedimiento: 2021CD-000076-0016600012 Persona física adjudicada: Cesar Oconitrillo Rivas. (...) De acuerdo con la Contratación Directa 2021CD-000076-0016600012, contrato notificado en fecha 18/01/2022, **para el proyecto Reparación y el mantenimiento del parque central, servicios de raspado, reparación de grietas, bancas, gradas, losas, muros, góndolas, aceras, kiosco y pintura general**, se comunica al contratista lo siguiente: Descripción Dado que la obra se adjudicó al señor Cesar Oconitrillo Rivas, mediante la Contratación Directa 2021CD-000076-0016600012, se establecen las fechas de inicio y recepción del proyecto que se indican a continuación: (...) Obra Constructiva Se recibe el proyecto de Reparación y el mantenimiento del parque central, servicios de raspado, reparación de grietas, bancas, gradas, losas, muros, góndolas, aceras, kiosco y pintura general a satisfacción de conformidad, verificando el cumplimiento de las condiciones pactadas, mediante inspecciones realizadas en sitio. Se adjuntan fotografías en sitio. (...)”. La fecha de recepción que se indica es **tres de marzo de 2022**. Resaltado no es del original.

De lo anterior, este órgano contralor extrae trabajos de pintura en general, estando entonces el proyecto desarrollado en el rango de años de 2018 a 2026, según lo pide el pliego, en el tanto la propia carta indica orden de inicio y fecha de recibido. Aunado, señala con claridad el nombre del hoy adjudicatario.

5) Constancia de la UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. Emitida por Florindo Arias Salazar, Director el 6 de marzo de 2023 y que deja constancia de lo siguiente: “...Se hace constar que la empresa MULTISERVICIOS MOCH representada por el Señor CESAR ANTONIO OCONITRILLO RIVAS Cédula 1-13134-0435 resultó adjudicada en la Licitación Abreviada L-536-2022-UTN, en el proyecto denominado MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS INSTALACIONES CFPTE, SEDE PACÍFICO Y SEDE GUANACASTE- Línea 1 por un monto de ₡4.612.338 (Cuatro millones seiscientos doce mil trescientos treinta y ocho colones) el cual tenía las siguientes características: Nombre de la Obra: MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS INSTALACIONES CFPTE, SEDE PACÍFICO Y SEDE GUANACASTE (...) Propietario: Universidad Técnica Nacional (...) Inicio de Obra: diciembre 2022 (...) Descripción General: La obra involucra, desinstalación de 200 metros cuadrados de cerámica, reparación y nivelación de loza de concreto existente, instalación de 200 metros cuadrados de cerámica con medidas de 45x45 con su respectivo acabado, limpieza general de área, acarreo de escombros generados **y pintura general del área intervenida**. (...) Hago constar que la obra arriba detallada, fue recibida en tiempo y calidad, de forma satisfactoria, sin necesidad de ejecutar garantías ni aplicar multas...”.

De lo anterior, este órgano contralor extrae con claridad trabajos de pintura en general del área intervenida, estando entonces el proyecto desarrollado en el rango de años de 2018 a 2026, según lo pide el pliego, en el tanto la propia carta **comenta haber iniciado los trabajos en el año 2022 y recibido de conformidad**. Sobre la denominación de empresa MULTISERVICIOS MOCH, se remite a lo ya indicado sobre el tema.

6) Constancia de la Universidad Nacional, emitida por M.Sc. Gabriela Loaiza Mora, Directora Académica, Campus Coto, Sede Regional Brunca en fecha 6 de marzo de 2024. La constancia expone: “...MULTISERVICIOS MOCH representada por el señor César Antonio Oconitrillo Rivas, cédula 113140435 resultó adjudicada en el procedimiento N°2023LD-00232-000350000, denominado “Servicio de pintura de instalaciones del Campus Coto”, por un monto aproximado de ₡14 000 000. Hago constar que la obra en detalle fue recibida en tiempo y calidad, de forma satisfactoria, sin necesidad de ejecutar garantías ni aplicar multas. (...)”.

De lo anterior, este órgano contralor extrae que el propio nombre de la contratación explica servicios de pintura en instalaciones, estando entonces el proyecto desarrollado en el rango de años de 2018 a 2026, según lo pide el pliego, en el tanto la propia carta fue emitida en el año 2024, y sobre un proyecto que data del 2023 según número de procedimiento licitatorio. Sobre la denominación de empresa MULTISERVICIOS MOCH, referimos a lo ya indicado sobre el tema.

7) Carta de INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL: Emitida por Ramón Alvarado, Jefe del Departamento de Proveeduría Institucional del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el 17 de abril de 2026, que indica: “...hace constar que el señor CESAR OCONITRILLO RIVAS, cédula N°0113140435 fue adjudicado, (...)Licitación Reducida 2025LD-000036-0005300001 “**Servicio de pintura y mantenimiento integral del Edificio ARDS Chorotega-Liberia** ” Contrato No 0432025000700047-00 Fecha inicio de Ejecución Contractual: **08 de**

octubre del 2025 Vigencia del contrato: 5 meses (actualmente no está vigente) Según lo que consta en el expediente electrónico no existen sanciones por entregas tardías, ni aplicación de Régimen Administrativo Disciplinario...". Resaltado no es del original.

De lo anterior, este órgano contralor extrae que el propio nombre de la contratación explica servicios de pintura, iniciando en el 2025 dentro del rango de años de 2018 a 2026, según lo pide el pliego, en el tanto la propia carta fue emitida en el año 2026, y **sobre un proyecto que inició la ejecución del contrato en el 2025 y por el plazo de 5 meses abarcaría en tesis de principio tiempo de ejecución en el año 2026.**

8) Constancia emitida por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Suscrita por Chalberth Villalobos Chaves, Ingeniero Civil-Servicios Generales, en fecha 25 de junio de 2025, que refiere: " ...Se hace constar el Señor CESAR ANTONIO OCONITRILLO RIVAS (...) resultó adjudicada en la licitación reducida 2024LE-000003-0010400001, en el proyecto, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS DEL IAFA SAN PEDRO, CARTAGO Y SAN RAMÓN, Línea 1 y 3 (...) Nombre de la Obra: Servicio de mantenimiento de los edificios del IAFA San Pedro, Cartago y San Ramón.(...) **Inicio de Obra: DICIEMBRE 2024** Descripción General: • **Pintura general de edificios 3000 m2.** El trabajo incluye el suministro por parte del Contratista de todos los materiales, mano de obra, herramientas y equipos que se requieran para que el trabajo de pintura y reparación sea ejecutado y acabado en su totalidad. Todas las áreas de la obra llevarán pintura excepto cuando expresamente se indique lo contrario. Todas las pinturas, primarios, diluentes e impermeabilizantes deben ser de primera calidad, anti hongos y de una marca reconocida. Tanto las pinturas para interiores como para exteriores deben ser especiales para cada fin, sujetas a la aprobación del Inspector que el IAFA designe. • Instalación de tanque de agua potable por gravedad. • Repello e Impermeabilización de pared lateral. • Instalación de portón enrollable y nuevo acceso a cochera existente. • Instalación de cerramiento interno liviano. Mas detalles de las obras ejecutadas pueden ser verificadas en SICOP con el número de procedimiento 2024LE-000003-0010400001. El proyecto fue ejecutado a conformidad con el pliego de condiciones y entregado tiempo sin que mediaran aplicaciones de cláusulas o multas. (...)". Resaltado no pertenece al original.

De lo anterior, este órgano contralor extrae referencia a trabajos de pintura entre otros, estando entonces el proyecto desarrollado en el rango de años de 2018 a 2026, según lo pide el pliego, en el tanto la propia carta fue emitida en el año 2025, y sobre un proyecto que inició en **2024** según fecha de inicio de la obra. Aunado señala con claridad el nombre del hoy adjudicatario.

De todo lo que viene expuesto en las constancias anteriores, se extraen más de 5 contratos distintos, que acreditan la experiencia del adjudicatario en servicios de pintura, cumpliéndose en criterio de esta División con los 5 contratos mínimos que solicita el pliego de condiciones conforme lo expuesto con anterioridad. Estaría cumpliendo con el requerimiento de admisibilidad.

En ese mismo orden de ideas, los proyectos referenciados acreditan trabajos realizados en los años 2018, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 e incluso 2026, dentro del rango del 2018 al 2026 pedido por la Administración. Aun en el escenario de eliminar la referencia del 2019 cuestionada por la apelante hay proyectos desarrollados en los años del 2018, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 abarcando siempre el rango de fechas del pliego. El requerimiento de 5 años en el mercado se cumpliría también como aspecto de admisibilidad y el pliego no pidió que esos 5 años de experiencia en el mercado, fueran en un rango de tiempo específico. Aunado a ello, se viene indicando además que el adjudicado refirió trabajos desde el año 2012.

Ahora bien, no se deja de lado la precisión del pliego que dispone adjuntar copia de las cartas de los trabajos realizados, pero no indica un contenido de prosa en específico. Por su parte la regla de admisibilidad en sí misma, sobre esos 5 contrato mínimos, no se observa exija con una cantidad específica de m2 a reportar para ser admisible.

La referencia de indicar algún área está en la tabla que se debía adjuntar, por lo que no necesariamente se extrae que la ausencia de metraje en la carta torne en ilegible la experiencia.

B) Además, esta Contraloría General se permite acotar: En el recurso de apelación, la propia accionante hizo el siguiente análisis en donde a los siguientes proyectos les reconoce labores relacionadas con pintura:

29/07/2025 Pana Autoparts, Servicio de Pintura Si, área de m2 de pintura 14 000,00 y ser del año 2025.

06/03/2023 Universidad Técnica Nacional -Servicio Pintura Si, le indica 4000 de m2 de área de pintura y ser del año 2023.

11/10/2023 Defensoría de los Habitantes Servicio Pintura Si, indica que tiene 760 m2 de área de pintura y ser del año 2023.

30/12/2024 IAFA Servicio de Pintura Si, área de m2 de pintura 3000 y ser del año 2024.

20/11/2024 IMAS Servicio de Pintura Si, área de m2 de pintura 1348 y ser del año 2024.

Todos ellos visible en expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Número de recurso 8122026000000899 Enviado/2. Detalle del recurso/ Número 8122026000000899 Consulta/ 5. Documentos adjuntos y pruebas No. 5 Experiencia en servicios de pintura Cesar Oconitrillo.xlsx).

De esto se extraen 5 contratos más que la propia apelante le reconoce servicios de pintura, y estar dentro del rango de 2018 al 2026 como lo pide el pliego, de donde se observa que con el propio análisis de la apelante cumpliría con algunos otros más allá de los 5 contratos identificados por esta División en el apartado A.

Incluso ese número de contratos podría aumentar pues se observan proyectos o contratos con servicio de pintura referenciado, en donde la apelante la negativa que impone es sobre el hecho de no haber indicado el área de m2 de pintura. Ejemplo de ello, es que el mismo archivo Experiencia en servicios de pintura Cesar Oconitrillo.xlsx), por ejemplo cita:

10/08/2021 Universidad Técnica Nacional, Servicio Pintura Si, No indica m2 de área de pintura y refiere al año 2021.

07/03/2024 UNA Servicio de Pintura Si, no indica m2 de área de pintura y refiere al año 2023.

Ante ello, se reitera que la regla del pliego transcrita supra, dispone adjuntar copia de las cartas de los trabajos realizados, pero no indica un contenido de prosa en específico. La referencia de indicar algún área está en la tabla que se debía adjuntar junto con declaración jurada y cartas. Asimismo, hay que destacar que cuando la apelante relata en su argumento y por cada carta que dicha área no se establece, no desarrolla la trascendencia de la omisión de ese aspecto a efecto de que torne la constancia inviable o la propia oferta en ilegible en ese aspecto de admisibilidad.

En cuanto al deber de acreditar la trascendencia de un incumplimiento este órgano contralor ha indicado que si advierte alguno en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad del mismo. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, es indispensable acreditar la trascendencia y gravedad del mismo a efectos de que la ilegitimidad sea una consecuencia necesaria. Ese análisis resulta entonces tendiente a demostrar la gravedad de lo advertido, como ejemplo de ello, sería referirse a la imposibilidad de ejecutar el servicio. No sería entonces suficiente que con alegar que un oferente presentó una plica que incumple frente al pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que amerite la ilegitimidad. Se ha advertido en los precedentes: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la

contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...”, (ver entre otras, resolución número R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024.) De esto se colige el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración a la presunción de validez del acto final, y a la tutela de principios como el de eficiencia y eficacia.

La trascendencia de no contener área de m2 descrita no fue abordada por quien apela y por ende su argumento adolece de una sustanciación que pueda tornar la constancia u oferta en inelejible en cuanto a las cartas extras citadas por esta División y que omitieron el área de m2 comentada.

Así, de lo que viene abordado por esta Contraloría General, el propio recurrente estaría reconociendo otros que advierten servicios de pintura pero no detallan o indican área de m2. Aún más, la apelante, en su propio documento Experiencia en servicios de pintura Cesar Oconitrillo.xlsx), ha dejado de tomar en cuenta incluso algunos proyectos, por cuanto considera que se trata de remodelaciones o trabajos varios, obras menores y no necesariamente labores o trabajos de pintura. Con su acción recursiva tampoco desarrolló argumentos que acreditaran porqué por ejemplo, labores como esas para cada carta o constancia concreta no aceptada, no podía ser tomada en cuenta para acreditar experiencia, sobre todo ante el detalle que cada carta expuso. Ello por ejemplo con un análisis probatorio conforme en derecho le correspondía. Se recuerda a la sociedad apelante que su deber al amparo del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública es presentar el recurso debidamente fundamentados y con la prueba idónea, es decir aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Línea similar establece el numeral 246 del reglamento a dicha ley, que regula en lo de interés aportar la debida fundamentación y la prueba idónea. En conclusión general, de todo lo desarrollado en estos apartados A y B de la resolución, apartado, se evidencia más bien que la propia apelante reconoce un mínimo de 5 contratos que pueden acreditar el requerimiento de admisibilidad y las cartas permiten ver labores desarrolladas a lo largo de 5 años en el mercado. Esto sin perjuicio de citar que la propia apelante, en uno de los argumentos del recurso expuso claramente: “...Pero según el análisis (el cual se adjunta) hecho por parte nuestra de la cartas o certificaciones presentadas, cubriendo un periodo del año 2019 al año 2026, por el contratista Oconitrillo Rivas en servicios de pintura determinamos son solo 16 proyectos, no cuarenta como manifestó en declaración jurada ...”, reconociendo entonces tener más de los 5 pedidos en el pliego, (ver comentario en expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Número de recurso 812202600000899 Enviado/2. Detalle del recurso Número 812202600000899 Consulta/Justificación). En consecuencia, se declara **sin lugar** el punto.

C) SOBRE EL PORCENTAJE DEL ADJUDICADO EN TEMA DE RUBRO DE EXPERIENCIA: El pliego de condiciones regula en dicho rubro: **“...Experiencia: 30 puntos, Para determinar el puntaje correspondiente en el factor de experiencia, el oferente deberá tener un mínimo de 5 años brindando servicios de pintura, en este caso se brindará un puntaje de 10 puntos. Además, se brindará 2 punto (sic) por cada año de experiencia adicional, hasta alcanzar como máximo 30 puntos (...)** **El Oferente deberá presentar declaración jurada, firmada por el Representante Legal o quien tenga poder para hacerlo, lo cual tiene que estar debidamente acreditado (No protocolizada) en la que indique: a) Los años de experiencia con que cuenta la empresa en el mercado, relacionado con esta contratación. En ningún caso dicha experiencia podrá ser mayor al plazo de constitución (personería jurídica) de la sociedad, para lo cual se deberá aportar una copia de la certificación del registro nacional. En caso de personas jurídicas.(...)”**, resaltado no es del original, ver expediente digital, apartado 2026LY-000006-0007300001 [Versión Actual] Secuencia 00 del 25 de marzo de 2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /No. 1 Pliego de condiciones Contatación Servicio de Pintura.pdf (0.65 M).

De ello se extrae que se pedía declaración jurada para los años de experiencia, y en este caso el oferente es persona física, no sociedad. Además no se pidió que la misma contara a partir de un momento, fecha en particular o acto o hecho generador cuando se es persona física. Revisando la oferta del adjudicatario, rindió la siguiente declaración: “...El suscrito, CESAR OCONITRILLO RIVAS, casado, vecino de SAN JOSE HATILLO, con cédula de identidad nacional número: 1-1314-0435 me presento ante ustedes, para DECLARAR BAJO FE DE JURAMENTO que (...) contamos con más de 40 proyectos similares al objeto de la contratación en instituciones públicas y privadas, se aportan certificaciones de experiencia. (...) DECLARACIÓN JURADA DE EXPERIENCIA Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Yo, César Oconitrillo Rivas, cédula de identidad 1-1314-0435, en mi condición de oferente, bajo fe de juramento y con pleno conocimiento de las implicaciones legales que conlleva la presente, hago constar lo siguiente: Que cuento con una trayectoria comprobable de veinte (20) años de experiencia en el desarrollo de actividades relacionadas con el mantenimiento, construcción, remodelación y reparación de edificaciones, tanto en el sector público como privado. Durante este periodo, he ejecutado múltiples proyectos de diversa complejidad técnica, los cuales incluyen, entre otros, trabajos de pintura especializada, mantenimiento integral de infraestructura, obras civiles menores y mayores, así como intervenciones correctivas y preventivas en edificaciones institucionales, comerciales y residenciales. Dicha experiencia se encuentra debidamente respaldada mediante cartas de referencia, certificaciones y documentación aportada en la presente oferta, emitidas por clientes y entidades contratantes, las cuales acreditan no solo la ejecución de los trabajos, sino también el cumplimiento satisfactorio en cuanto a calidad, plazos de entrega y apego a las especificaciones técnicas requeridas...”, (ver expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas]/1Apertura finalizada Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/Oferencia económica).

Bajo esta tesitura, los 20 años que declara el Señor Oconotrillo Ribas, le permitiría obtener 30 puntos por ello, en tanto el rango para obtener esa nota es cuando se superan 15 años de experiencia, lo que sucedería considerando esta declaración que pide el pliego. Además al no validarse -como se desarrolló anteriormente- que la experiencia deba valer únicamente a partir del 2019 que data la inscripción ante la Administración Tributaria, el argumento de que para efectos de la evaluación de ofertas solo tendría para contabilizar (8) años de 2019 al 2026 no prospera.

Adicionalmente, aún en el escenario más gravoso, -que no es necesariamente el definitivo, porque la declaración no ha perdido validez-, considerando a Oconitrillo Rivas experiencia en los años **2012 al 2018** por constancia de Arcos Dorados de Costa Rica S.A. detallada en lo de interés en el punto **A) 1.i)** de esta resolución y sin considerar al adjudicado experiencia en los años 2019 y 2020-, pero reconociendo todo los proyectos del **2021 a 2026**, detallados todos en ese mismo apartado A puntos del 2) al 8), el adjudicatario ostentaría experiencia del año 2012 a 2026, lo que implica que en este escenario distinto a la declaración jurada, acredita 13 años de experiencia en total, lo que implicaría 26 puntos en nota en ese rubro, según regla de evaluación del pliego de condiciones. De esta forma al adjudicatario podría implicar, 96 puntos de nota final frente a los 87.04 que tiene la sociedad apelante, según apartado del sistema de evaluación actual visible en el expediente digital apartado/Resultado del sistema de evaluación Consultar/Posición 2 /Detalles/). En consecuencia, siempre tendría con puntaje el hoy adjudicado mejor derecho sobre la sociedad apelante, y por ello se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

Ante las consideraciones de hecho y de derecho abordadas en esta resolución, se declara **sin lugar** el recurso de apelación y se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 09:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 14:20	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 08:09	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01459-2026	Fecha notificación	20/08/2026 11:30